

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APLEACION DEL AUTO DE LIQUIDACION DE COSTAS 2009-00251

orlando lopez <orlandolopezo20@hotmail.com>

Jue 10/02/2022 4:58 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ

*Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Nacional de Colombia.
Especialista en auditoría y calidad en servicios de salud UPC y Gerencia en Salud.
Demanda contra la Fiscalía general de la nación.*

DOCTORA

DORIS PINZON AMADO.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

E.

S.

D.

REF: REPARACION DIRECTA-

DEMANDANTE: JUAN DAVID MOLINA Y OTROS.

DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

RADICADO: 2009-251

CUADERNO DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES

La suscrita demandante de generales civiles conocidos actuando en nombre propio comedidamente acudo ante su digno despacho para presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto que liquida la condena en costa contra la suscrita **NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ.**

Preceptúa el artículo 274 de C.G.P.: sanción al impugnante vencido, “Cuando la *tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la* *tacha.*

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.”

También causa agravio para la suscrita abogada el auto del 03 de febrero del 2022 concerniente al hecho a la liquidación realizada por el contador adscrito a esa corporación y específicamente en el literal segundo de la parte resolutive donde ordena que por secretaria se remita a la oficina jurídica de la Fiscalía General de la Nación este informe que trata nada más del valor del 20% del monto de la obligación de los documentos tachados de falsos. Es irónico a demás dicho procedimiento en razón que el hecho de haberse elaborado sin haber sido controvertido por las partes dicho auto carece de eficacia jurídica en cuanto a esta liquidación en consecuencia, me permito expresar que es ilegal dicho auto en razón de lo anterior INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra éste, Y DEBE DE REVOCARSE como en efecto espero que se revoque este literal segundo, demandando entonces un estudio para que se restablezca el derecho en el sentido en que se tiene que dar traslado a las partes de dicha liquidación y si no es objetado por las partes el despacho deberá darle aprobación y no vemos en el proceso que surtió este trámite de esta manera se ha violado el debido proceso y el derecho de igualdad.

NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ

*Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Nacional de Colombia.
Especialista en auditoría y calidad en servicios de salud UPC y Gerencia en Salud.
Demanda contra la Fiscalía general de la nación.*

Para la suscrita abogada es claro y concreto que si bien es cierto se me condenó a pagar el 20% del monto de la obligación contenida en el documento, la Ley no preceptúa en este caso que dicha condena conlleva la condigna de pagar intereses sobre esta sanción, igualmente en la providencia que condenó a pagar esta sanción del 20% tampoco se adujo que se debía pagar intereses de dicho capital, de manera que considero un abuso del derecho pretender incluir una liquidación de intereses en donde la norma antes trascrita y el auto que la impuso no fue expreso de esta manera se viola con dicha liquidación el debido proceso y la Ley por lo que demando que dicho auto sea improbadado por cuanto hasta ahora se está controvirtiendo y no ha sido aprobado para que surta efecto legal, y en consecuencia de restablecer el derecho se ordene excluir como en efecto espero que se excluya el pago de los intereses contenidos en la liquidación por cuanto viola el debido proceso, el derecho de igualdad con estos argumentos INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN por lo tanto demando un estudio acorde a la norma citada para un mejor proveer de la magistrada y de esta manera se revoque

El despacho hace gala al Art. 366 del C.G.P. que trata de la liquidación de costas y agencias en derechos si bien es cierto que hay una liquidación de la condigna sanción contra la Dra. Nereyda Olivares Rodríguez.

Nuevamente causa agravio dicho por que se aparta del artículo 366 del C.G.P. en razón de que la Ley ordena es al secretario para que haga la liquidación y en caso el secretario no ha hecho ninguna liquidación si no el contador del juzgado. Y el juez aprobará o la rehace. Causa agravio las circunstancias que en el proceso no se hizo ninguna liquidación, tampoco se le dio traslado, sino como afirmo como cierto que de plano se está aprobando.

También desconoce el despacho el numeral 4 del artículo antes citado pues tomo como cierto que no se aplicó ni se cita que se haya realizado la anterior liquidación con las tarifas implementadas por el consejo superior de la judicatura, tampoco e menciona ni se tuvo en cuenta la cuantía del proceso principal, la gestión realizada por la suscrita apoderada, los gastos que demandaron el incidente para fijar o liquidar la liquidación de agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000) considero que si de haberse aplicado los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura las Agencias en Derecho correspondientes a la gestión profesional en el tramite incidental supera lo liquidado como agencias en derecho de manera que es ilegal haberse tasado en auto estas agencias en derecho por cuanto no corresponden a la verdad en lo tasado debe tenerse de presente liquidarse teniendo en cuenta el valor de lo reconocido en la sentencia a favor de la demandante y no se realizó de esta manera por esta razón es ilegal dicha parte resolutive en su numeral primero por lo anterior interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION para que se rehaga citando y teniendo en cuenta lo dicho por el Consejo Superior de la judicatura hoy Comisión Disciplinaria Judicial.

De usted, Atentamente:



NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ.

C. C. No. 40.798.083 DE VILLANUEVA

T. P. No. 144.326 C. S. J.

NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ

*Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Nacional de Colombia.
Especialista en auditoría y calidad en servicios de salud UPC y Gerencia en Salud.
Demanda contra la Fiscalía general de la nación.*